



Recurso 049/2014

Resolución 186/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de marzo de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. G. L. M-E en representación de “HIJOS DE JUSTO M. ESTELLEZ, S.A.”, contra la aclaración publicada por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa el día 17 de enero de 2014, en relación con los pliegos que deben regir la adjudicación del Acuerdo Marco para el servicio de “Operador logístico de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Defensa convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 5 de noviembre de 2013 (precedido por el correspondiente anuncio de información previa del expediente realizado con fecha 22 de abril de 2013), en el Boletín Oficial del Estado el día 13 de noviembre de 2013 y en la Plataforma de Contratación del Estado el 31 de octubre de 2013, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato arriba referido, con un valor estimado de 137.200.000 euros, fijándose inicialmente como fecha límite para la presentación de ofertas el día 10 de diciembre de 2013, a las 12 horas.

Segundo. Con fecha 17 de enero de 2014 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado “Nota aclaratoria e informativa”, aclarando algunas de las respuestas dadas a las preguntas de los interesados en la licitación, en particular, sobre los requisitos de solvencia exigidos en el pliego, y anunciando una ampliación del plazo para la presentación de ofertas hasta el día 6 de febrero de 2014, fijando la fecha del acto público de apertura de ofertas el día 26 de febrero de 2014.



Tercero. El día 23 de enero de 2014 tuvo entrada en este Tribunal escrito interponiendo recurso especial en materia de contratación contra la interpretación efectuada en la nota aclaratoria citada. Remitido el expediente por el órgano de contratación junto con el informe a que se refiere el artículo 46 TRLCSP, la recurrente ha presentado escrito con fecha 27 de enero siguiente mediante el cual solicita se le tenga por desistida del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 41.3, párrafo cuatro del TRLCSP.

Segundo. La sociedad recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP tiene legitimación para recurrir toda vez que por su objeto social está facultada para participar en la licitación objeto del presente recurso.

Tercero. El recurso ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. En cuanto al escrito de desistimiento presentado por la recurrente, si bien es cierto que la Ley de Contratos del Sector Público no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, no cabe duda de que, al igual que ocurre en todos los procedimientos administrativos, el interesado o recurrente puede desistir de los mismos por aplicación supletoria de la Ley 30/1992 RJAP-PAC en virtud de lo dispuesto por el art. 46.1 TRLCSP según el cual *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, con las especialidades que se recogen en el artículo siguiente”*.

En su virtud deberá aplicarse también al ámbito del recurso especial lo prescrito por el artículo 87 de la Ley 30/1992 al disponer que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de*



caducidad”, añadiendo la Ley citada en su artículo 91, 1 y 2 que “2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento”. 3) Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

En el presente recurso especial no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni existe razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la recurrente declarando concluso el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1,



letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.